

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	120	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del mismo beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes.

Concluye la ley de presupuestos.

En la sesion de 31 de Marzo se acordó:

Que la cesacion de la refaccion del estado eclesiástico, votada por el Estamento con respecto á las capitales en que se cobran derechos de puertas, sea extensiva á todos los demas pueblos en donde se hallen establecidas las Rentas provinciales.

Que los efectos y géneros sujetos al derecho de puertas que lleguen á una capital donde este se pague, y declare el propietario, conductor ó consignatario que los sujeta á entrar en la aduana ó depósito, ó que llegan ya con este destino, paguen únicamente el almacenaje establecido por la ley, hasta que salgan al destino que les den sus dueños ó consignatarios cuando desde la aduana los dirijan á otros pueblos para su consumo en ellos. Pero si se destinan ó sacan del depósito ó aduana para el consumo de la misma ciudad, paguen los derechos establecidos, tanto Reales como municipales.

Que en las relaciones de las rentas sujetas á Frutos civiles, que deben presentar los propietarios conforme á la Real cédula de 16 de Febrero ó instruccion del mes de Mayo, ambas de 1824, no se les exija en adelante juramento alguno.

Que los bienes de encomiendas y del clero que no estan sujetos al pago del subsidio, sean comprendidos en el reparto de todas las contribuciones que se exigen á todos los españoles.

Que la contribucion de un real que paga el que fallece con testamento, y dos el que muere sin él, que se ha cobrado por los padres de las órdenes redentoras, se recaude en lo sucesivo por los alcaldes de los pueblos, como las demas contribuciones, ingresando su producto en el Tesoro; estrechando el Gobierno á los referidos padres á que den cuenta de cuanto por esta razon hayan recaudado; con obligacion en todos los párrocos de manifestar los libros de finados, para que los alcaldes recaudadores saquen notas de los que hayan muerto y deban pagar. Que se omita en los testamentos la expresion «Mando á la redencion de cautivos,» sustituyéndose la explicacion de que hay que pagar esta imposicion.

Se autoriza al Gobierno para que por los medios que no perjudiquen á los intereses generales del Estado, facilite la redencion del censo de poblacion de Granada.

En la sesion de 1º de Abril:

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinan al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al subsidio, conforme á la modificacion 5ª anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes, de que hablan las tarifas número 3ª y la 7ª clase de la del número 4º, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3ª á los hornos públicos

de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Las compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al subsidio de comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1ª, al hablar de los empresarios de minas, se diga: «50 jornaleros invertidos en las excavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fertilizacion y otros ejercicios.»

Que se recomiende al Gobierno lo propuesto en la adiccion siguiente: «Pedimos al Estamento se sirva tomar en consideracion que no todas las minas, aun cuando en ellas se ocupe un mismo número de trabajadores, producen iguales rendimientos, ya porque sus frutos son de diferente clase, ya porque aun correspondiendo á una misma, varían entre sí en calidad y productos; y en su consecuencia acordar que vuelva la tarifa número 1ª del subsidio de comercio á la comision, para que teniendo presente lo antedicho, y tomando como maximum los 20 rs. que se asignan á las minas que inviertan 50 jornaleros, fije escala arreglada á las utilidades y circunstancias de cada una.»

En la sesion de 6 de Abril:

A los ganaderos que consuman mas de 12 fanegas de sal, se les suministrará en las mismas salinas, sin necesidad de acudir á los alfolíes ó demas lugares de expedicion.

El premio de 50 por 100 concedido por Real decreto de 5 de Agosto á la exportacion de los pescados salados al extranjero, se extenderá por ahora al consumo interior.

En la de 7 de Abril:

No se aprueba la partida de 690,816 rs. presupuesta en el de Guerra para gastos de vigías y toreros de las costas, por considerarse innecesario este gasto. El Gobierno, sin embargo, queda autorizado para emplear parte de dichos fondos en objetos peculiares del ministerio de Hacienda, con el fin de evitar el contrabando en las costas, debiendo dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Disposiciones generales acerca de clases pasivas.

1ª Toda pension concedida por el Gobierno por servicios al Estado, será incluida en el presupuesto de Hacienda, y presentada á las Cortes.

2ª No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargos de la tesorería general, ó inscritas en su libro.

3ª Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4ª Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales, ó como premio de haber servido de instrumento de persecucion.

5ª Cesarán desde luego de pagarse por el tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real patrimonio por servicios hechos á la Casa Real.

6ª Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado, cesarán cuando los primeros cumplan 25 años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna orden religiosa.

7ª Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á paises extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesion; pero el Gobierno podrá prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposicion en ciencias y bellas artes.

8ª No se concederán en adelante pensiones fuera del reino sino con motivos muy graves.

9ª Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1ª por título

oneroso: 2º á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la nacion: 3º las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Cortes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten: 4º las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin accion al monte pio militar: 5º las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos de servicio: 6º las concedidas á establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

10. En adelante ninguna pension podrá exceder la suma de 248 reales de vellon, que se fijará como maximum. Nadie podrá disfrutar sino una sola pension.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el monte pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen monte pio.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá, bajo ningun pretexto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15. El maximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 400 rs. vn., cualquiera que sea su destino y clase; no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, segun lo mandado por Real órden de 13 de Junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopcion de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de 50 años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ambos casos tener á lo menos 20 años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20. Pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallan en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan 12 años efectivos de servicio al Estado; la tercera parte á los 16, y la mitad del sueldo á los 20 años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1º de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistia concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes.

21. A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1º de Enero de este año.

22. A los secretarios del Despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 300 rs. sin sujecion á años de servicio; pero si contaren mas de 20 en cualquiera carrera, optarán al maximum de 400.

23. Los embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones 18ª, 19ª, 20ª y 26ª respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 900 rs. anuales; á los ministros plenipotenciarios el de 600; á los ministros residentes el de 500; á los encargados de negocios el de 360; á los cónsules generales que disfruten mas de 400 rs. de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 400 rs., se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

24. Quedan sujetos á las reglas generales de jubilaciones los ministros y fiscales de consejos y tribunales supremos del reino.

25. Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados los que hayan sido secretarios del consejo de Estado, y los subsecretarios del Despacho.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, segun las reglas siguientes:

- 1ª. Los que hayan servido 20 años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo.
- 2ª. Los que pasen de 25 años gozarán tres quintas partes.
- 3ª. Los que hayan completado 35 años gozarán cuatro quintas partes.

4ª. Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

5ª. El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6ª. A los jueces y ministros de los tribunales se abonarán 8 años para completar los 20 que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7ª. A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

8ª. A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en estas el abono de campaña u otra cualquiera que debidamente justifiquen les corresponda en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten 25 años de servicio efectivo, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando seis años por maximum de abono.

9ª. Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que les corresponda, segun les acomode.

27. A los cesantes y jubilados que esten ó pasen á paises extranjeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades; no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del reino sino por el preciso término de cuatro meses improrogables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicacion de la ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesion.

29. El Gobierno propondrá á las Cortes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aqui adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos.

30. Queda autorizado el Gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujecion á las reglas que preceden.

Letra I.

PRESUPUESTOS PARA EL AÑO DE 1835.

ESTADO DE LAS RENTAS Y CONTRIBUCIONES APLICADAS AL PAGO DE PRESUPUESTOS EN EL ART. 2º DEL PROYECTO.

Renta de Aduanas.

Es su producto, segun el estado presentado por el Gobierno, 57.021,675 rs., á los que agregados 16 millones que presupone de aumento el Sr. Ministro de Hacienda por las mejoras que se esperan en esta renta, harán un total de..... **73.021,675**

Renta del Tabaco.

Se presuponen de ingreso en esta renta por el Gobierno, en lo que estaba conforme la Comision, y fue aprobado por el Estamento..... **110.000,000**

Renta de la Sal.

Se presuponen por el Gobierno de ingreso en el presente año..... **73.000,000**

Papel sellado y Letras de cambio.

Se presuponen de ingresos..... **16.500,000**

Azufre y Pólvora.

Se han presupuesto de ingreso..... **3.400,000**

Rentas provinciales.

Provinciales y equivalentes. Se presuponen de ingreso.....	122.767,023
Derechos de puertas.....	69.249,565
Derechos de ferias.....	997,064
Diez por ciento de géneros extranjeros.....	1.960,408
Cuarteles.....	655,604
Renia de poblacion de Granada.....	797,515
Regalía de Aposento.....	672,616
Manda pia forzosa.....	427,679
Frutos civiles.....	13.704,213
Paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.....	48.000,000
Subsidio del comercio: se aprobaron las tarifas del Gobierno, con las modificaciones que se anotarán en el pliego de disposiciones generales....	24.000,000
Rentas decimales.....	27.453,885
Subsidio del clero.....	20.000,000
Aguardiente y licores.....	14.667,864

Amortizacion.

Antiguos arbitrios de amortizacion.....	23.156,874
Medias anatas de grandes y títulos.....	942,963

Valimientos.....	16,670	
Quindenios.....	5,587	
Secuestros.....	2,290	
Veinte por 100 sobre Propios.....	117,354	
Servicio de lanzas.....	4,953,889	
Maestrazgos.....	1,514,749	
Cinco por 100 de oficios enagenados y arbitrios municipales.....	1,574,511	
Medio por 100 de hipotecas.....	940,975	
Quinta parte de bulas.....	3,335,156	
Pensiones sobre mitras.....	250,046	
Subsidio de Navarra.....	4,500,000	
Donativo de las provincias Vascongadas.....	3,000,000	
Rentas de correos y demas ramos administrados por el ministerio de lo Interior.....	94,157,292	2
Total.....	759,554,956	2

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 30 de Junio.

Concluye la convencion entre la república de Venezuela y la república de la Nueva Granada sobre reconocimiento y division de los créditos activos y pasivos de Colombia.

Art. 15. Debiendo fijarse las reglas que ha de observar la comision de ministros para proceder al reconocimiento de la deuda á que se refiere el precedente artículo, las partes contratantes han convenido en las siguientes: 1.ª La dicha comision no admitirá ni menos reconocerá ningun crédito que no haya sido calificado y aprobado por las comisiones y funcionarios á quienes tocaba calificarlos y aprobarlos por las leyes y decretos de Colombia con las formalidades y en los términos prescritos en las mismas leyes y decretos, y en los decretos y resoluciones ejecutivas. 2.ª Llevará un registro por triplicado de los reconocimientos que haga de créditos al 3 por 100, y otro tambien por triplicado de créditos al 5 por 100, expresando en dichos registros el nombre y la patria ó residencia del acreedor, y la suma de la acreencia. Y 3.ª Cancelará por medio de una nota firmada por los tres ministros todos los documentos originales.

Art. 16. Terminado que sea el reconocimiento de toda la deuda, la comision procederá á dividirla entre las tres repúblicas conforme á la base fijada en el artículo 1.º de esta convencion, adjudicando preferentemente á cada una las deudas correspondientes á sus propios ciudadanos y habitantes.

Art. 17. Habiendo podido suceder que alguna ó algunas de las tres repúblicas hayan amortizado, con posterioridad al 31 de Diciembre de 1829, créditos de los que no estaban, pero debieron ser inscritos, en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, se ha convenido en que tales créditos les serán computados en la parte de deuda que deben reconocer, segun sus clases; á cuyo efecto los respectivos Gobiernos presentarán á la comision, para su examen y abono, los documentos amortizados.

Art. 18. No teniendo conocimiento exacto de la suma que el día 31 de Diciembre de 1829 quedó sin satisfacerse de la deuda conocida con el nombre de *flotante*, y siendo indispensable dicho conocimiento para la proporcional division de ella, las partes contratantes han convenido en que los Gobiernos de las tres repúblicas exhibirán á la comision de ministros, dentro del término de un año que se contará desde el día de la publicacion del cange de las ratificaciones de esta convencion por dichas tres repúblicas, ó antes si fuere posible, una relacion especifica é individualizada de la deuda flotante que estaba radicada en las aduanas de sus respectivos territorios el día 1.º de Enero de 1830; de la que se haya radicado posteriormente; de la que fue mandada radicar, pero cuya radicación no tuvo efecto; y de la que, sin estar radicada ni mandada radicar, estuviere reconocida; entendiéndose solamente de la deuda colombiana.

Art. 19. Conocido que sea el montamiento de la deuda flotante, la comision de ministros procederá á dividirla entre las tres repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo 1.º de esta convencion.

Art. 20. No teniendo tampoco noticia exacta del montamiento de la deuda denominada de *tesorería*, las mismas partes contratantes han convenido igualmente en que los Gobiernos de las tres repúblicas liquidarán todas las cuentas de sueldos, pensiones, servicios, préstamos y contratas que constituyen dicha deuda, pendientes hasta el día 31 de Diciembre de 1829; y además los sueldos y gastos de las legaciones de Colombia en el Brasil, en el Perú y en Méjico, los del consulado general en los Estados Unidos, y los gastos de conservacion de los archivos colombianos en Londres y en Lima, todo posterior al 1.º de Enero de 1830; los de la legacion en Roma hasta el 24 de Febrero de 1832, y todos los gastos causados por el Congreso constituyente de Colombia en el año de 1830. Dichas liquidaciones deberán concluirse dentro del término de un año, contado desde el día de la publicacion del cange de las ratificaciones de esta convencion por las tres repúblicas, y se remitirán á la comision de ministros con los documentos comprobantes de ellas.

Art. 21. Examinadas y aprobadas por la comision de ministros las liqui-

daciones de que habla el artículo anterior, procederá esta á dividir entre las tres repúblicas el montamiento de la deuda conforme á la base fijada en el artículo 1.º de esta convencion.

Art. 22. Si resultare que alguna ó algunas de las tres repúblicas han radicado en sus aduanas ó tesorerías una suma de deuda flotante ó de tesorería, ó de ambas, que excedan á las que de cada especie les corresponde reconocer, aquella ó aquellas que han radicado de menos reconocerán y pagarán el exceso en la proporcion establecida; y si hubieren radicado mas de la una y menos de la otra clase de deuda, la comision de ministros hará las correspondientes compensaciones á fin de evitar á los acreedores los perjuicios que les resultarian de la traslacion de sus créditos de un territorio á otro.

Art. 23. El préstamo ó suplemento sin interes hecho por los Estados Unidos mejicanos á Colombia en Lónáres en el año de 1826, ascendente á 630 libras esterlinas, y que actualmente se ignora á lo que quedó reducido por pagos á cuenta, se divide en su totalidad de la manera siguiente, salvas las deducciones que con vista de los documentos de pago deban hacerse en la proporcion establecida, á saber:

La república de Venezuela se obliga á reconocer y pagar la suma de 17,955 libras esterlinas.

La república de la Nueva Granada se obliga á reconocer y pagar la suma de 31,500 libras esterlinas.

Y la república del Ecuador reconocerá y pagará la suma de 13,545 libras esterlinas.

Art. 24. La comision de ministros, de que se ha hecho mencion en varios de los artículos precedentes, se reunirá en la ciudad de Bogotá inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de la presente convencion por las tres repúblicas: se compondrá de un representante por cada una de ellas, debidamente instruidos y acreditados; y sus funciones, además de las que ya se han expresado, serán las siguientes: 1.ª Oír todas las reclamaciones que se hagan contra la república de Colombia hasta la época del 31 de Diciembre de 1829, y liquidar ó transigir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas, dictadas por los tribunales de justicia de dicha república. 2.ª Oír tambien y liquidar y transigir las que fueron reconocidas como justas por el Gobierno colombiano, y las que provengan de contratas, órdenes y libramientos celebrados ó expedidos por autoridad competente segun la época y la naturaleza de tales transacciones ó negocios. Y 3.ª Oír y liquidar ó transigir igualmente aquellas reclamaciones que traigan su origen de espoliaciones cometidas por corsarios colombianos. Esta comision procederá en todas sus operaciones á unanimidad de sufragios.

Art. 25. Pudiendo suceder que se hagan reclamaciones contra sentencias judiciales pronunciadas por los tribunales de Colombia, con manifiesta violacion de los tratados públicos, se ha convenido por las partes contratantes en que la comision de ministros oiga y transija equitativamente tales reclamaciones, reservándose á los Gobiernos de las tres repúblicas acordar ó negar su aprobacion á los convenios que se celebren entre dicha comision y los interesados ó sus representantes.

Art. 26. Las acreencias de Colombia contra las repúblicas del Perú y Bolivia por los diferentes auxilios que las prestó en la guerra de Independencia, las acciones y derechos de la misma Colombia respecto de los contratistas de los empréstitos negociados en Paris y Hamburgo en los años de 1822 y 1824, y cualesquiera otras, serán divididas entre las tres repúblicas en las proporciones correspondientes á la base fijada en el artículo 1.º de esta convencion tan luego como se aseguren y liquiden tales créditos, acciones y derechos. La division se hará por la comision de ministros ó por los respectivos Gobiernos.

Art. 27. Para que puedan verificarse las liquidaciones de los créditos á que se contrae el artículo precedente en términos justos y á satisfaccion de todos los interesados, los Gobiernos de las tres repúblicas acordarán entre sí las medidas que sean mas conducentes al efecto.

Art. 28. Esta convencion será presentada en la manera que separadamente se acuerde al Gobierno de la república del Ecuador solicitando su accesion y la aprobacion y ratificacion constitucionales: si no se obtuviere esta dentro del término de cuatro meses, contados desde que se verifique el cange de las de Venezuela y la Nueva Granada, los Gobiernos de dichas dos repúblicas procederán á cumplir las estipulaciones de los artículos 5.º y 6.º en la parte que las concierne, cancelando los vales por las sumas que cada una debe reconocer en ellos, como igualmente las que les son relativas en el artículo 12.

Art. 29. La presente convencion será ratificada por el Presidente ó la persona encargada del poder ejecutivo de la república de Venezuela con previo consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, ó por el Presidente ó la persona encargada del poder ejecutivo de la república de la Nueva Granada con previo consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y las ratificaciones se cangearan en Bogotá en el término de ocho meses contados desde este día, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una y otra república hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos la presente en Bogotá á los 23 dias del mes de Diciembre del año de 1834, vigésimocuarto de la independencia.—Santos Michelena.—Lino de Pombo.

—Mr. Marec hace unos dias llegó á esta capital encargado de una comision especial por el almirante Duperré, ministro de la Marina, cual es la de recoger datos relativos á la direccion de los asuntos marítimos en Inglaterra. El Gobierno frances se ocupa desde principios del año pasado en forjar un código penal marítimo para el arreglo de la marina francesa, y mas particularmente de la marina mercante. La experiencia y sagacidad de Mr. Marec, juntas con la facilidad que hallará aquí para desempeñar su comision, permitirán al Gobierno frances realizar este proyecto reclamado hace largo tiempo en Francia. (*Globo.*)

—La correspondencia de Constantinopla nos dice que la oposicion hecha por la Rusia á la navegacion del Eufrates por los ingleses ha sido tan feliz, que no solo se negará la Turquía á mandar proteger por Mehemet-Ali la empresa del capitán Chesney, sino que tambien debe declarar oficialmente á nuestro Gobierno que el Sultán no permite que se ponga en ejecucion la referida empresa. (*Tiempo.*)

Paris 2 de Julio.

Segun las noticias de Siria, Ibrahim-bajá ha autorizado á los religiosos del santo sepulcro de Jerusalem para reedificar su iglesia, estropeada por un terremoto, y además á abrir sus ventanas, tapiadas hace seis siglos y medio, es decir, desde el tiempo del famoso Sultan de Egipto Saladino.

(D. de los Debates.)

Nuestra correspondencia de Rusia nos ofrece pormenores circunstanciados acerca de las medidas adoptadas por el Emperador Nicolás para su salida, y son las siguientes: El Emperador saldrá el día 1.º, y la Emperatriz, que equivocadamente se habia anunciado que debería quedar en Petersburgo, le seguirá algunas jornadas despues. Los Soberanos, Príncipes y altos dignatarios deberán concurrir á Kalisch, de modo que las grandes maniobras puedan principiarse el 18 por la mañana. Durarán estas grandes maniobras doce dias consecutivos, y concluidas regresará el Emperador á Toepnitz, en donde de antemano se reunirán los diplomáticos llamados á deliberar sobre los actuales acontecimientos, y cuyas conferencias han presentado ya los periódicos. Concluida esta reunion volverá el Emperador á Kalisch, en donde permanecerá algunos dias. Nuestro corresponsal nos da á entender con cierta destreza que no será imposible que hallándose la Emperatriz tan cerca de Berlin empeñe á su augusto esposo á hacer todavía una corta visita á aquella capital, como ni tampoco que cediendo el Emperador Nicolás á tan grata influencia, se decida á hacer un viaje á Berlin antes de regresar á S. Petersburgo. (Idem.)

Escriben de Nápoles que el Vesubio continúa lanzando piedras y cenizas, y que se esperaba una nueva erupcion del volcan. Se habian sufrido además en el mediodía de Italia algunos sacudimientos de terremoto, aunque ligeros. (Idem.)

ESPAÑA.

Madrid 12 de Julio.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido conceder el empleo de castellano del castillo principal de Santa Catalina, en Canarias, con el grado de subteniente de milicias, á D. José María Alfaro y Poggio: para el de castellano principal del fuerte de S. Felipe del puerto de la Cruz de la Orotaba, y grado de subteniente de milicias, á D. Andres Gonzalez de Chaves: para el de castellano principal del fuerte de Santa Bárbara, del puerto de la Cruz de la Orotaba, y grado de subteniente de milicias, á D. Juan Bautista Lavaggi: igualmente se ha servido conceder pase en clase de capitán al batallon de milicias disciplinadas de las Cuatro Villas, en la isla de Cuba, á D. Lino Montalvo, teniente del de Tarragona: para el empleo de teniente coronel del regimiento milicias de dragones de Matanzas á D. Manuel O-Reylli, conde de O-Reylli y de Buena-vista: para el gobierno militar de la Gran Canaria á D. Francisco María Leon, coronel del regimiento provincial de Telde.

Cuando los verdaderos amantes del trono de ISABEL II y de las instituciones patrias estaban llenos de la mas pura alegría por la libertad de Bilbao y las pérdidas recientes de la facción, vino á cubrirlos de amargura la noticia de los tristes sucesos de Zaragoza del 5 y 6 del presente mes; porque todo crimen, cometido en nombre de la libertad, es una batalla ganada para el despotismo. Algo se ha consolado la afliccion que semejantes acontecimientos han debido producir, viendo el excelente sentido de la inmensa mayoría de la Milicia urbana y de la poblacion de aquella por tantos títulos benemérita y heroica ciudad; pero la naturaleza del hecho es tal, que exige no solo las mas enérgicas disposiciones de parte del Gobierno, sino tambien la mas vehemente animadversion del espíritu público.

Es inútil hablar de la cuestion política. Los que cometen semejantes atentados, los cometerian aun bajo la Constitucion de 1812; aunque se les concediese la república de los Estados Unidos; aun cuando se estableciese la democracia pura de Atenas: porque en toda forma de gobierno ha de existir necesariamente orden público, leyes, magistrados; y los autores, perpetradores y cómplices de aquellas maldades, nada de esto reconocen, nada de esto quieren, sino robar, incendiar, asesinar á la sombra de la anarquía. ¡Y esos perversos se atreven á profanar con sus labios inmundos el nombre santo de la libertad, y el sagrado y angélico nombre de ISABEL II!

La cuestion, pues, que se ha movido entre esos hijos espúrios de la España y esta generosa y magnánima nacion, no es política, sino social. Se trata de saber si los desórdenes, si los asesinatos, si las maldades son capaces de crear alguna cosa; si hemos de gozar la libertad legal que nuestras instituciones nos aseguran, ó hemos de sufrir el yugo del terrorismo, bautizado con el falso nombre de libertad; en fin, si la nacion española, sensata y virtuosa por carácter, por principios y por educacion, ha de ser herencia de un corto número de hombres perdidos, que no saben anunciar su voluntad sino por conspiraciones, motines, robos, incendios y asesinatos. Esta es la cuestion.

Y si no puede ser dudosa la solucion que dé á este problema todo hombre que tenga un corazon recto, bienes que perder, familia que conservar, es decir, la mayoría inmensa de los españoles, necesario es que á la aparicion del menor movimiento sedicioso, á la menor provocacion, al menor recelo, no solo se aparten de los perpetradores del motin, sino que ofrezcan al Gobierno sus brazos, sus espadas y su influencia. Haciendo esto, será fácilmente revelado el cortísimo número y la ninguna fuerza física y moral de los alborotadores, que solo parecen algo porque á hombres que gritan, producen mas ruido que 40 que callan.

Es preciso impedir que el sosiego público, que las vidas de los ciudadanos, que las propiedades públicas y privadas estén á merced de esos hombres perversos. Los movimientos de la especie del de Zaragoza, harto repetidos por desgracia, debilitan el Gobierno, deshonoran la nacion y desacreditan la libertad. La calumnia, la mentira, la violencia, son las armas de ese partido, que, como todas las minorías, ni sabe ni puede dominar sino aterrando. Es menester que tengan entendido los amantes de ISABEL II y de la libertad, que cada movimiento de estos es un dia de triunfo para el Pretendiente: que las puertas del Palacio español, cerradas irrevocablemente para él por las leyes de la monarquía, por los Estamentos y por el voto universal, solo pueden abrirse con los furores y puñales de la anarquía: y en fin, que las revoluciones no producen libertad, porque no la llevan en su seno: solo producen tiranía, única y legítima hija de las convulsiones violentas y revolucionarias.

El Gobierno de S. M. no se faltará á sí mismo: porque en esta cuestion van comprometidas la sagrada causa que defiende, las libertades públicas, la monarquía y la civilizacion. Tiempo es ya de inspirar á los malvados un terror saludable: tiempo es ya de que la segur de las leyes corte de raíz el tronco funesto de la sedicion.

Si fuera posible evocar del sepulcro los manes de los que perecieron gloriosamente en Bilbao en defensa del trono legítimo y de nuestras leyes, y preguntar á aquellas víctimas ilustres, si oponiendo los pechos á las balas de los facciosos habia sido su intencion dejar á estos otros facciosos, de contraria ó de la misma especie, entera libertad para bañarse en la sangre de los ciudadanos tranquilos; incendiar los templos, degollar los ministros del altar, y hartarse de sus despojos, invadir y allanar las casas de los particulares y robar sus bienes; ¿qué responderian? No se volvieron, gimiendo de indignacion y dolor, á encerrarse en sus tumbas?

Tenemos un sistema de Gobierno, en el cual toda queja, fundada ó infundada, y toda opinion que no sea contraria á las leyes establecidas, encuentran fácilmente órganos legales para su publicidad en la prensa periódica, en las tribunas de los Estamentos. ¿Qué prueba ese sistema de conspiracion permanente y oculta, esas explosiones violentas, esos robos y asesinatos, sino que los deseos de sus autores y cómplices no solo son contrarios á nuestro sistema de Gobierno, sino tambien á los principios generales de la moral y la civilizacion, cuando solo se atreven á manifestarlos en conventículos secretos; y si salen á la luz del dia en las sediciones, es para merecer la execracion de todos los que no han renunciado á los sentimientos de justicia y de humanidad? Y sufriremos por mas tiempo esta tiranía, la mas vil, la mas innoble de todas? Sufriremos esta coalicion entre la inmoralidad de algunos y la barbarie y ferocidad de un corto número de la infima plebe?

En cuanto á los ambiciosos, que incapaces por su carácter y situacion social de tomar parte en atentados tan horribles, todavia no los miran con desden, porque todo lo que tienda á debilitar el Gobierno les parece un escalon para su fortuna, solo les diremos que ellos son los primeros que deben temblar del logro de semejantes empresas, si por desgracia se lograsen: porque cuando ascendiesen al poder y á los empleos, ¿qué medios les quedaban, roto ya el vínculo del orden y de la moral pública, para hacer ningun bien ni aun para gozar tranquilamente de su triunfo? El primer día que se opusiesen á las exigencias de la faccion que los habia elevado (y este dia nunca puede tardar mucho en un gobernante), serian víctimas de los mismos partidarios suyos. No olviden que las revoluciones devoran á sus hijos como Saturno: y que Danton, el sanguinario Danton, que dió el primer impulso á las matanzas de Setiembre, fue llevado al cadalso por moderado. Los escarminientos de la historia hablan con bastante claridad, si quieren oírlos y atenderlos, y si la ambicion deja algun lugar á la prudencia. No pongan el poder en medio de las calles por el triste y mezquino interes de ser los primeros escavos de las facciones que los mirarán siempre como sus criaturas.

Por lo demas, todos los españoles deben vivir seguros de que el Gobierno de S. M. está resuelto á adoptar las medidas mas enérgicas para impedir que se repitan semejantes crímenes. La patria de la lealtad no debe dar á la Europa, que nos observa atentamente, espectáculos tan atroces. Los castigos harán conocer á los malvados (pues no hay para ellos otro medio de conviccion) cuánto arriesgan el dia que se atreven á hollar todo lo que hay sagrado entre los hombres.

ANUNCIOS.

Tratado elemental de física, escrito en frances por Mr. Beudant, y traducido al castellano por D. Nicolás Arias, academico de número de la Real de Ciencias naturales de esta corte. Este *Tratado*, que sirve de texto en los colegios de Francia, se trasladó al español con arreglo á su cuarta edición, á fin de que nuestra juventud pudiese ponerse al corriente de los conocimientos actuales en tan importante ramo, mediante no haber obras elementales en que adquirirlas. Los profesores de ciencias naturales, hallando que á lo adecuado de la doctrina con los descubrimientos mas modernos, correspondía el esmero en su traduccion hecha con conocimiento en la materia, la recomendaron á sus discípulos; y de consiguiente ha servido de base á las explicaciones de este ramo desde su publicacion hasta el dia, especialmente en las cátedras dependientes del conservatorio de Artes. Posteriormente, y con motivo de haberse publicado la cuarta edición en Paris, el traductor la adicionó no solo con las levisimas variaciones que Mr. Beudant hizo en ella, sino con otras varias observaciones que creyó necesarias á su primitivo objeto, la instruccion de los juvenes. De este modo el todo de la obra pone al que la consulte al corriente de los conocimientos mas recientes en este ramo de las ciencias naturales. Corsta la obra de dos tomos en 4.º con 15 láminas y un cuaderno de adiciones. Vendese á 60 rs. en rústica los dos tomos, y á 4 las adiciones, en las librerías de Cuesta, de Cifuentes, de Rodriguez y de Razola. Llevando las adiciones con la obra, solo costarán á 2 rs. vn.

Nuevo método para aprender el inglés fundado en la naturaleza de este idioma y en las reglas de su gramática, combinadas con los principios del sistema de enseñanza intuitiva. Esta obra es digna de la atencion pública por la sencillez y claridad con que desenvuelve la naturaleza del sistema inglés, por el corto número de sus reglas, y por el orden graduado y metódico de los muchos y excelentes ejercicios que facilitan su estudio: además de un vocabulario copioso que sirve de diccionario al discípulo durante sus primeros estudios, y de una coleccion de sentencias y modismos ingleses con su significado propio en español, contiene varias lecciones muy útiles en ingles en prosa y en verso. Está dedicado á la REINA nuestra Señora, y consta de dos tomos en 8.º Se venden á 32 rs. encuadernados á la inglesa en la librería de Sanchez; en Cádiz, en la de Feros; Barcelona, en la de Oliva; Sevilla, en la de Hidalgo; Valencia, en la de Cabrerizo; Málaga, en la de Carrera y Ramon; y en Granada en la de Sana.